

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 002-2006-00018

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado CESAR AUGUSTO PIÑEROS MANTILLA en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en escrito que antecede. Limitando la medida a la suma de **\$38'000.000**

Líbrese oficio con destino a cada entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Secretaría libre el respectivo oficio.**

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que allegue la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en autos y en los términos del canon 446 ibidem.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aacc6668452461114fcdc4e3715a926aca3c86757e4246d9e954cd31ee5129a**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 003-2019-00905

Se acepta la renuncia del poder conferido por la parte demandante a la abogada PAOLA ANDREA SPINEL MATALLANA. Se le advierte que la renuncia no pone termino al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

Así mismo, téngase en cuenta que el extremo actor se encuentra a paz y salvo por todo concepto, conforme a lo manifestado por la profesional del derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c7761fa899476163a05270abd8e5bb0d09ea1a7b8342aa713e1b836fa7b6fb0**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 006-2012-00280

Atendiendo lo solicitado por la actora, es del caso ponerle en conocimiento para los fines pertinentes la documental proveniente del pagador TANDEM S.A.

De otro lado, en el evento de existir títulos judiciales pendientes de pago, se ordena a la *Oficina de Apoyo continuar con la entrega de dineros a la parte DEMANDANTE conforme a lo ordenado en autos y en los términos del Art. 447 del C.G.P.*

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 510bd995e0542711a4a4b70dc79f155f88342af2ff8f95a6f6007982e8763a76

Documento generado en 22/11/2022 03:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 007-2019-01740

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue el demandado GUSTAVO ADOLFO TRUJILLO GOMEZ como empleado de la empresa COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS SAS en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$76'000.000.**

Líbrese el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. II00I204I800 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo adviértase al destinatario del oficio que si desatiende la orden impartida sin justificación alguna, se hará acarreador de las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee41c2550ed10ee2fc0ed77a2eaa21c17012214a9ef53caef8801003b5766120**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 012-2018-00166

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 12 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado DEIBER MENDOZA OSPINA, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en escrito que antecede. Limitando la medida a la suma de **\$48'000.000**.

Líbrese oficio con destino a cada entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Secretaría libre el respectivo oficio.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022

Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55ce18ae9ce9a2385b27a32a88ed6e11a30694fb8213cac880f219b618d3a20**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 014-2018-01014

Se pone en conocimiento del apoderado judicial de la actora que lo solicitado resuelta ser improcedente, ha de tenerse en cuenta la etapa procesal en la que nos encontramos en este asunto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3087e1530b862866f870d1267018ef3fbc17dcbc38dfa3dab5b2b4e038a4aa**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2012-01517

Se pone en conocimiento del memorialista que mediante auto del 13 de febrero de 2014 se decretó el embargo del dinero de propiedad del demandado en los bancos Bancolombia y Davivienda a los cuales pertenece los productos Nequi y Daviplata.

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado MICHAEL PAUEL SUAREZ GAONA en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades bancarias LULO BANK, JP MORGAN y BTG PACTUAL. Limitando la medida a la suma de **\$80'000.000.**

Líbrese oficio con destino a cada entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Secretaría libre el respectivo oficio.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1105b4cff5dce5cebb0f5c60ebf1213c9a2f8f109ae0e368fd25721651792834**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSECUTIVO DE TELEGRAMA No. **113766**

Respetado doctor

FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO
DIRECCION CALLE 21 # 8 - 63 OF 303
BOGOTA

REFERENCIA:

Despacho que Designa: **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**
Despacho de Origen: **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**
No. de Proceso: **11001989801720180060000**

Me permito comunicarle que este Despacho **Juzgado 017 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C.**, ubicado en la **Carrera 10 No. 14-33 piso 2**, lo ha designado(a) de la lista de Auxiliares de la Justicia, en el oficio de **SECUESTRES**, dentro del proceso de la Referencia; de conformidad al artículo 49 del Código General del Proceso.

Sírvase manifestar la aceptación del cargo en el término de cinco (5) días siguientes del envío de esta comunicación y tomar posesión en la fecha designada mediante proveído, so pena de imponérsele las sanciones previstas por el Artículo 50 del Código General de Proceso.

Nombre

EL SECRETARIO(A)
DIANA

Fecha de designación: **martes, 22 de noviembre de 2022 11:30:11 a. m.**
En el proceso No: **11001989801720180060000**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 020-2018-00600

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Atendiendo lo solicitado, por secretaria elabórese nuevamente el despacho comisorio ordenado en autos a fin de llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres denunciados como de propiedad de la demandada. Para tal efecto y conforme lo dispone el Art. 38 Inc. 3° del C.G.P., comisionese con amplias facultades al ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA en la que se deba practicar la diligencia de secuestro, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos de rigor.

Se designa como secuestre al auxiliar de la Justicia **FABIO ANDRES CARDENAS CLAVIJO CALLE 21 # 8 - 63 OF 303 de la ciudad**, quien hace parte de la lista de auxiliares, los honorarios del secuestre se designarán una vez sea devuelto el comisorio debidamente diligenciado.

Igualmente, acláresele a la **Alcaldía de la Zona Respectiva** que en caso de no tener formación jurídica, tal hecho no sería impedimento para admitir la comisión conferida, toda vez que pueden hacer uso de las facultades de sub comisión, delegación, designación u otra.

Hágasele la advertencia a este funcionario comisionado, que el artículo 38 del Código General del Proceso, consagra que “*cuando no se trata de la recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior*” (negrilla intencional). Así pues, esta norma es clara al señalar que los alcaldes, sean del orden que sean, esto es, Distrital, Local o Municipal, tienen el deber de auxiliar las comisiones conferidas por los Juzgados, con excepción de aquellas en las que deban recepcionarse o practicarse pruebas.

Resáltese además, que de acuerdo con lo previsto por el ultimo inciso del artículo 39 del Código General del Proceso, “*el comisionado que incumpla el termino señalado por el comitente o retarde injustificadamente el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente*” (negrilla intencional).

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio. Incluyendo de manera obligatoria el nombre completo, número de cédula, teléfono fijo o celular y correo electrónico de cada una de las partes y de los apoderados judiciales conforme a lo ordenado en oficio Circular CSJBT019-3823 del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, se pone en conocimiento que a la fecha el proceso no se encuentra digitalizado en su totalidad, por lo tanto si ha bien lo tiene puede asistir de manera presencial a las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá para la revisión del expediente. Así mismo, se advierte que en lo sucesivo podrá revisar las últimas actuaciones en el microsítio de la Rama Judicial en el link <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/>

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93b58c5a1f981bbec7b023478f9b0c7174f40f9cd6e5b2d5717ea9845275322**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 02I-2020-00I2I

Atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f8779492f81cdf22804635ba82c0643a324c31d68d4395a812e51b265a0a0bba

Documento generado en 22/11/2022 03:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 023-2019-00087

Atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1cb4293fab8d14c58e9f06d8cb119650c0b898dcaca5fa1a4c004f56bb1f03**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 025-2017-01242

Nuevamente se le pone de presente al extremo ejecutante que por el cumulo de trabajo y la falta de personal en el Despacho no es posible asumir la diligencia de secuestro directamente, razón por la cual no se accede a lo solicitado y en su lugar se le insta para que acredite la radicación del comisorio No. 115 ante la entidad comisionada.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7579896ac62b67b36bf33dcccde12f2b1484ab62a5730b01d5b26ccd0a725c15c**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 028-2015-01176

Del avalúo presentado por el extremo ejecutante, se corre traslado **a las partes por el término legal de diez (10) días conforme lo prevé el artículo 444 del C.G.P.**, inmueble avaluado en la suma de \$151'036.500.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b0a968c8487952684ea510a4789873104423676b3ef3e59719e3aeda865575**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 035-2016-00622

Previo a ordenar nuevamente la elaboración del despacho comisorio No. 0136, la actora deberá allegar el original del mismo o en su defecto presentar la denuncia por pérdida del documento realizada ante la entidad competente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04093b66ad31332685b6c30896683c02858c63a473d1b191e2a9045a66aeee0c**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 035-2016-01395

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado WILSON ROJAS CAMACHO en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en el BANCO COMPARTIR. Limitando la medida a la suma de **\$206'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b035799e4662dabcc2b33cc7b02dc06c0032c8d51a7b9b5f421e04d07885c11**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 035-2018-00923

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1°. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5°. En el evento de existir títulos judiciales que no correspondan al acuerdo de terminación, entréguese a la parte demandada que le haya sido descontado, previa verificación de no obrar embargo de remanentes ni de bienes.

6°. Sin costas.

7°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d9fb952d4e74c8afc7d604d28d1196cafaba5591b3c4491a70d46702501602**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2011-00282

Por ser precedente lo solicitado por la actora y una vez efectuado el control de legalidad sobre el presente proceso, en los términos del Inc. 3°. Art. 448 del C.G.P., el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Señalar la hora de las 08:00 A.M. del día VEINTICINCO (25) del mes de ENERO del año 2023, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble distinguido con la M.I. No. 50N-20260984, embargado, secuestrado y avaluado en la suma de \$24'091.500.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo previa consignación del 40%. Fíjese el aviso, a fin de que sea publicado en legal forma en un periódico de amplia circulación de la localidad o en su defecto, en otro medio masivo de comunicación como lo puede ser: El Espectador, El Espacio, La República o Portafolio en los términos del artículo 450 del C.G.P.

Si el bien se encuentra ubicado fuera de esta ciudad, la publicación debe hacerse en un medio de comunicación que circule en el lugar en donde se encuentre ubicado.

De igual forma, en los términos del numeral 4.2. de la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se ADVIERTE que en el anuncio del periódico se deberá publicar que: *el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de las plataformas y/o herramientas dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura e indicar que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio del Despacho; de igual forma, allí estará publicado el link para acceder a la audiencia de remate a través de la página www.ramajudicial.gov.co.*

La parte actora allegue el certificado de tradición del inmueble, dentro del término de ley, al igual informe sobre el estado financiero del inmueble en cuanto impuestos y cuotas de administración si a ello diere lugar. El remate se llevará a cabo en los términos del Art. 452 del C.G.P.

SEGUNDO: Se requiere al secuestro para que rinda informe comprobado sobre la administración del bien dejado bajo su cuidado y custodia dentro del término de cinco días al recibo de la comunicación, so pena de ser sancionado. *Secretaría libre comunicación telegráfica.*

TERCERO: proceda la oficina de Apoyo a digitalizar el expediente y subirlo al micrositio de este Despacho en el portal Web de la Rama Judicial para consulta de los interesados.

CUARTO: *Poner en conocimiento de la parte actora que las publicaciones deberán remitirse de forma legible en formato PDF al correo institucional rematesoecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, o en su defecto, radicarlas en físico en las instalaciones del Edificio Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias ubicada en la Calle 15 No. 10-61 de Bogotá cumpliendo con todos los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional. **Adviértase que deberá observarse la fecha en que se efectuó la publicación.***

Los interesados en la subasta podrán revisar el expediente a través de la página web de la Rama Judicial, micrositio de este Despacho–Remates 2021 y excepcionalmente en la dirección antes enunciada.

Así mismo, en la plataforma se indicará el Link a través del cual pueden participar en el remate de forma virtual; para lo cual se requiere que cada interviniente en la diligencia tenga la aplicación de Microsoft TEAMS descargada en su dispositivo móvil o cualquier equipo de cómputo, contar con conexión estable de internet, buen audio y cámara.

De igual forma, *se advierte que los sobres para hacer postura únicamente deberán ser radicados en físico en las instalaciones de la Oficina de Ejecución antes citada. O en su defecto, para la realización de la “Subasta Judicial Virtual” deberá atenderse lo dispuesto en la Circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura.*

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8765a193ed7e9c2637652c0c16cc5811511908e530926d1495bb940d9efbc01d**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 036-2019-00553

Se pone en conocimiento del apoderado judicial de la actora que hasta tanto el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad no deje a disposición de este asunto los remanentes solicitado no hay lugar acceder conforme a lo pretendido, ello sin tener en cuenta que dentro del plenario no se evidencia respuesta al embargo de remanentes decretado, por cuanto el memorialista retiro el oficio dirigido a referido despacho el 13/08/2019 sin que a la fecha se encuentre acreditado su trámite.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388463b00ce6a81087a09e516cbd83509c2286910ca61fce8407bb611d47bd04**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 037-2017-01351

Cumplida la carga procesal ordenada en auto anterior y en atención a lo solicitado por la actora, se ordena requerir al parqueadero Captucol para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar el trámite dado a la orden impartida y comunicada mediante oficio No. OOECM-0422AA-5795 del 21 de abril de 2022, enviado al correo electrónico de esa entidad el 03/11/2022. ***So pena de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido anexando copia de referido oficio junto con la constancia de radicación.***

De igual forma, requiérase al secuestre ABC Jurídicas SAS para que en el término de cinco (5) días al recibo de la comunicación se sirva informar las resultas de la orden impartida y comunicada mediante telegrama No. TOECM-0422AA-210. Adviértasele que conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 51 del C.G.P., deberá rendir informe mensual de su gestión. ***So pena de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido anexando copia de referido telegrama junto con la constancia de radicación.***

Contrólese términos, una vez fenecidos, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

De otro lado, se insta al ejecutante para que continúe con la materialización de las medidas cautelares.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6eff60e355cefcaf87ad94c0e90bf27edef8e514bf2ad2c8ac0a4d69b579876**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 038-2006-00646

Del avalúo catastral de la cuota parte (50%) del inmueble allegado por la parte demandante equivalente a la suma de **\$44'759.250**, se le corre traslado a las partes por el término de diez (10) días de conformidad con el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15272ac69ff1bff677138b77eef20d03c0c9d759b399a08e806245ec126e513e**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 038-2016-00494

Por ser procedente la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea la demandada ERIKA BONILLA CASTIBLANCO, en CDT'S, cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en escrito que antecede. Limitando la medida a la suma de **\$49'000.000**.

Líbrese oficio con destino a cada entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Secretaría libre el respectivo oficio.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **598e707a75c954b0136e4a437bc45b6d2038670b21d0a4ad1c582f4c52e0cf86**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 039-2019-0086I

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 39 Civil Municipal de la ciudad.

Por ser procedente la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora, en los términos del Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo No. 2016-00808 de MARTHA LUCIA SUAREZ GONZALEZ contra la aquí demandada ESPERANZA MORENO BAUTISTA que se adelanta en el Juzgado 47 Civil Municipal de Bogotá. **OFICIESE** en tal sentido al juzgado respectivo y límitese la medida en la suma de **\$73'000.000**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec57501218137f1ea54c9754fd5164badee969761172849c75bdfc61edee31b6**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 040-2018-00846

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el silencio por los extremos procesales respecto al término otorgado en la providencia anterior.

Así las cosas y atendiendo el escrito de transacción allegado por las partes, el cual cumple los requisitos previstos en el artículo 312 del C.G.P., el Despacho, en virtud de lo dispuesto en la norma en mención, dispone:

1°. **DAR POR TERMINADO** el presente proceso, por **TRANSACCIÓN** entre las partes.

2°. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó. Oficiese.**

Si no se encuentra embargado el remanente, los oficios de desembargo remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022 con copia a las partes conforme a lo solicitado en el escrito de transacción.

3°. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de REMANENTES, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4°. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte **demandada** a quien deberán ser entregadas conforme a lo solicitado en el escrito de transacción. Déjense las constancias de rigor.

5°. Sin costas.

6°. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e50c137c59bb7f0d72f4286fd50f14d39c30330d5e1eb9c68b308adf0612986e**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 40-2016-01094

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

ANTECEDENTES

Como sustento de su réplica indica que existe un error fáctico en la proyección de la providencia por cuanto no se tiene en cuenta las costas de la primera fase del monitorio y desconocer la sentencia del Tribunal que no se ve reflejada en la liquidación, solicitando se expida la orden de pago del dinero reclamado ante el Banco Agrario.

CONSIDERACIONES

De entrada se advierte que en la providencia recurrida no se han cometido en errores *in procedendo*, o *in judicando* para que deba ser modificada, revocada o adicionada. frente a lo expuesto por el censor es del caso recordarle que la liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se constriñe a considerar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo¹ y que deben imputarse **de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia respectiva o auto que ordena seguir adelante con la ejecución**,² debiendo sujetarse a las reglas que contiene el artículo 446 del C.G.P., e impidiendo retrotraerse a ser objeto de contradicción por motivos que debieron ser tema de debate previo³ o, incluir rubros que no pertenecen a la liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, no es de recibo que el extremo demandante en esta etapa procesal pretenda debatir o iniciar una nueva controversia por cuestiones que debieron ser objeto de definición previa, tratando de revivir términos u oportunidades precluidas a través de este mecanismo, máxime si en cuenta se tiene que de existir algún yerro en el mandamiento de pago debió previamente utilizar los mecanismos que la ley otorga para tal fin.

Nótese que ha este Despacho le compete exclusivamente la ejecución de la sentencia de acuerdo a las actuaciones que haya desarrollado el juzgado de origen, de donde se extrae que en la orden de apremio se ordenó tan solo el pago de la suma de \$8.676.820 por concepto de reembolso e intereses civiles desde el vencimiento del plazo

¹ Auto del 28 de agosto de 1996 Tribunal Superior de Bogotá

hasta que se verifique su pago total liquidados a la tasa del 6% anual en los términos de los artículos 1617 y 2232 del Código Civil; así como la suma de \$262.000 por concepto de costas, es decir, *contrario sensu*, si se incorporaron, pero si el valor no era el correcto, este Despacho no puede a mutuo propio o por capricho del apoderado actor modificar el mandamiento de pago.

Así, los argumentos elevados por el censor no tienen mérito para revocar la decisión cuestionada, y será del caso mantenerla incólume, toda vez que no es procedente practicar la liquidación del crédito conforme lo pretendido por el extremo ejecutante, pues olvida la fuerza vinculante y el claro alcance de la sentencia o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, y de paso, no solamente volver a discutir la prestación debida, sino más grave aún, pasando por alto la institución de la cosa juzgada y de contera atentando contra la seguridad jurídica de las decisiones judiciales; de ahí que, se reitera, la liquidación del crédito debe recaer única y exclusivamente sobre los aspectos numéricos ordenados y de no estar de acuerdo con ello, era propio de su ejercicio constitucional de defensa el que de una manera acuciosa enarbolara las herramientas ordinarias que el procedimiento concede, dado que al fin de cuentas el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial que es un principio regido por el canon II del C.G.P.

Finalmente, se recuerda al profesional del derecho que al tenor del artículo 446 del C.G. del P., en la liquidación del crédito no se incluye las costas; de tal manera, no puede relacionarse en dicho estado de cuenta la condena del Tribunal, lo cual será objeto de decisión en providencia diferente de misma fecha ante el recurso presentado a la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado I6 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b0bfe7b73d68318d4b580e3c80fa180878cc82a58c9b7fa42752c7f551976c**

Documento generado en 22/11/2022 10:09:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 40-2016-01094

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, por medio del cual termino el proceso pro pago total de la obligación y en consecuencia levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales.

ANTECEDENTES

Arguye el recurrente que debe suspenderse la ejecutoria de la decisión hasta tanto no sea corregida la liquidación por los errores presentados al no tener en cuenta las costas del Monitorio y del Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos (art. 318 del C. G. P.).

Así las cosas, el Despacho encuentra que la providencia censurada debe ser revocada, pero no precisamente por los argumentos esgrimidos por el censor, comoquiera que no es procedente suspender la ejecutoria de terminación, ni corregir errores en la liquidación del crédito; habida cuenta que tal y como se explico en providencia de diferente de esta misma fecha, la otrora decisión del 16 de septiembre de 2022 se encuentra ajustada a derecho, por cuanto no es posible incorporar las costas del proceso monitorio como se pretende, ni incluir allí las costas ordenadas el 23 de noviembre de 2020 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en su Sala Civil dentro del recurso de revisión; simplemente, para esta última actuación debe darse aplicación al canon 366 del Código General del Proceso; de ahí que previo a la terminación del asunto, es necesario actualizar por secretaria la liquidación de costas, incluyendo la condena impuesta para que puedan ser canceladas.

Cabe advertir que, al tenor del artículo prenombrado, dentro del expediente no se ha ordenado agregar la decisión del Tribunal a los autos y por ello, también se decidirá al respecto.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto adiado I6 de septiembre de 2022, por medio del cual se terminó el proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota en su Sala Civil, en proveído del 23 de noviembre de 2020(fl. 74 a 80), por medio del cual solvento el recurso de revisión propuesto por la parte demandada frente a la sentencia emitida el 29 de enero de 2018 por el Juzgado 40 Civil Municipal de la ciudad dentro del proceso Monitorio.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, *por la Oficina de Apoyo actualícese la liquidación de costas*, incluyendo la condena impuesta al extremo demandado en la decisión citada en el ordinal que antecede.

Una vez efectuado lo anterior, se decidirá sobre la entrega de dinero en los términos del artículo 447 del C.G. del P y terminación del proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f115215aeabe4e6d190f1af63fce58d57aaf0fc0f113e522e63afdf0f997f2**

Documento generado en 22/11/2022 10:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 045-2013-00766

Atendiendo lo solicitado y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordena a la *Oficina de Ejecución de Sentencias Civil Municipal hacer entrega de los títulos judiciales a la parte DEMANDANTE hasta la concurrencia de los valores liquidados y aprobados*, siempre y cuando el crédito a favor del demandante y/o del demandado, no se encuentre embargado, ni exista un acreedor con mejor derecho.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordena oficiar al Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales, para que remita un informe detallado y pormenorizado de depósitos judiciales existentes para el presente proceso. **Oficiese en dicho sentido.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc78da2258f819ff9cb632a7104a7a4bfd9254f745159cc99208162a83a0ab3d**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 047-2017-01422

Previo a dar trámite a lo solicitado, se hace necesario que la parte demandante aporte el avalúo catastral del inmueble actualizado y reciente acreditando dicho valor con el certificado de catastro y en los términos del numeral 4° del artículo 444 del C.G.P., pues el visto en autos data del año inmediatamente anterior.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9e2f8e83fcc9d8dc6a60208c6f5da9608023094e156a7c47b33ea60c648cd9**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 05I-2013-00403

Previo a dar trámite al requerimiento solicitado, el extremo ejecutante deberá acreditar el diligenciamiento del oficio No. O-012I-2798 ante las entidades bancarias.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd0b2c9bacd4be41cfac79c9aff79fd828ed9a3ed4e17546828c77c8751278ee**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 05I-2018-00277

No se emite pronunciamiento sobre la renuncia de poder presentada, por cuanto la misma resulta ser una réplica de la radicada el 11 de agosto de 2022, la cual fue objeto de decisión mediante providencia 25 de octubre.

De otro lado, se pone en conocimiento que en el auto arriba referido se resolvió sobre el reconocimiento de personería solicitado, razón por la cual el memorialista deberá estarse a lo allí resuelto.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022

Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **279c6f1622c147b0ee597157e65ce2d58500f7e24eb550531a1f5b1eb97ac267**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 05I-2019-0I26I

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 5I Civil Municipal de la ciudad.

No se tiene en cuenta el pedimento presentado, toda vez que quien lo allega no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3421d121369f33d9a4731db44db8b245285db68781e5eb148c93636cdd29b502**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 055-2016-00945

Tenga en cuenta el memorialista que mediante providencia enero 30 de 2019 se decretó el embargo del dinero de propiedad del demandado en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier otro emolumento, de los bancos Bancolombia y Davivienda a los cuales pertenece los productos Nequí y Daviplata.

De otro lado, atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por el ejecutante y conforme lo dispone el Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posea el demandado JORGE ELEAZAR PALACIO RAMIREZ, en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades bancarias LULO BANK, JP MORGAN y BTG PACTUAL. Limitando la medida a la suma de \$132'000.000.

Líbrese oficio con destino a cada entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. ADVIRTIÉNDOLE que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Secretaría libre el respectivo oficio.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8362d559f55471fc89ab029d95e0a27b91e811f854269d57e209881700530ab4**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 058-2018-00353

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 35 Civil Municipal de la ciudad.

Revisado el plenario no se evidencia ninguna liquidación del crédito pendiente de trámite, ha de tenerse en cuenta que el juzgado de origen mediante proveído noviembre 24 de 2021 emitió pronunciamiento sobre el estado de cuenta presentado por el extremo actor el 9 de la misma calenda, razón por la cual deberá estarse a lo allí dispuesto.

De otro lado, no se accede al embargo de remanentes solicitado, toda vez que quien lo presenta no es parte ni tercero reconocido en autos, razón por la cual no está legitimado para actuar dentro del plenario.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2595a07bc8d34f9d17c6fe896c104e1f3c38f79a8b4a967ca046b65b9f8d767b

Documento generado en 22/11/2022 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 06I-2014-00460

En los términos del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia presentada por la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO al poder conferido por el extremo ejecutante; quien manifiesta encontrarse a paz y salvo por concepto de honorarios.

De otro lado, como quiera que los documentos allegados reúnen los requisitos legales, se **ACEPTA** la **CESION** del crédito que hace el aquí demandante **BANCO W S.A.**, a favor de **BANINCA S.A.S.**, a quien se tendrá como cesionario del crédito, a quien se tendrá como cesionaria del crédito en *el porcentaje de la obligación que le corresponde a la entidad cedente.*

Se deja en conocimiento del demandado el nombre del nuevo acreedor para efectos de cancelación de la obligación.

Para los fines previstos en el Art. 1960 del C.C., se tiene surtida la notificación al demandado a partir de la fecha de publicación de la presente providencia por estado.

El cesionario allegue poder para su representación judicial.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4c1dbfb3c24d62dd408c6c1d891f4a256c98abcffbec924419b0f26dfc4ff51**

Documento generado en 22/11/2022 03:31:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 071-2007-02520

Se REQUIERE a la Oficina de Apoyo para que de forma inmediata proceda a dar estricto cumplimiento al inciso quinto de la providencia de septiembre 30 de 2022, esto es, entrega del dinero sobrante producto del remate a las demandadas a prorrata; siempre y cuando no exista embargo de remanentes, de existir peticiones al respecto, deberán ponerse a disposición de quien los solicito una vez termine el proceso.

Cúmplase, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f4f92efaf6695e023528332471d3442a08f997798760ed1243d81345d55b9bf**

Documento generado en 22/11/2022 11:20:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 071-2007-02520

Con el fin de proceder a la terminación del proceso por el pago total de la obligación en virtud del remate del bien cautelado y en aras de evitar vulnerar garantías al adjudicatario, se **DISPONE**:

Se **REQUIERE** al señor **ERVIN WILMER SILVA TÉLLEZ** en su calidad de rematante, para que en el término de cinco (05) días, so pena de decidir en derecho y en virtud de lo dispuesto en providencia de julio 21 de 2022 vista a folio 368, se sirva informar a este Despacho Judicial si fue posible dar trámite al oficio No. OOECM-0722JR-376 del 27 de la misma calenda, con destino a la Notaría 56 del Circulo de Bogotá, referente a la cancelación del gravamen hipotecario en aras de registrar el remate y continuar el trámite respectivo en el asunto. *Comuníquese por el medio más expedito.*

Secretaría controle dicho término y una vez fenecido regrese el expediente al Despacho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaría. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3311eae729c1f1c2278e77cfa1aff2e4557320e2a0909f3691666fba56e41e71**

Documento generado en 22/11/2022 10:09:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-2016-00584

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas ZIP179 (*verifíquese la placa*), denunciado como de propiedad de la sociedad demandada PLASTIGAR LTDA. **Para tal efecto ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f1a9659fbe4eef1e0b377c88dc408c6316d6648225cc691ea77600641475b4**

Documento generado en 22/11/2022 03:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 062-2016-01076

En los términos del artículo 4° de la Ley 2213 de 2022, por la oficina de apoyo remítase a la apoderada judicial de la actora el despacho comisorio 1344 con los insertos de rigor.

De otro lado, se ordena oficiar al administrador del parqueadero CAPTUCOL para que en el término improrrogable de cinco (5) días al recibo de la comunicación proceda a informar el estado y ubicación del vehículo de placas TLZ935 puesto bajo su cuidado y custodia por la Policía Nacional e 6 de marzo de 2020. A su vez adviértasele que el rodante no puede ser desmejorado, retirado, ni movilizado sin una respectiva orden judicial, ni mucho menos entregado a terceras personas o constituirse transacción comercial alguna sobre el mismo. *So penas de las sanciones del caso. Oficiese en dicho sentido anexando copia de los folios 78 y 79, remítase por el medio más expedito dejando constancia del diligenciamiento.*

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho para decidir en derecho.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 292f6decdfb6dfba9af3ae847d1f19e75d36f5e3732890ae78a82e4b580c5d5c

Documento generado en 22/11/2022 03:32:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 063-2017-01289

Atendiendo la solicitud de medida cautelar elevada por la actora y conforme lo dispone el Art. 599 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del vehículo de placas CDVI80 (*verifíquese la placa*), denunciado como de propiedad del demandado Henry Cañón Montaña. **Para tal efecto ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte correspondiente.**

El Despacho teniendo en cuenta las medidas decretadas dentro de las presentes diligencias, procede a limitar las mismas por ahora, a efectos de no incurrir en un exceso de embargos (Inc. 3° Art. 599 C.G.P).

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a574157356704b5d2afa32e4490286fd2f98910c2089c38187973e5f5c8d606**

Documento generado en 22/11/2022 03:32:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 063-2017-01289

Para efectos de continuar con la etapa procesal, procede el Despacho a dictar auto a tenor de lo normado por el art. 440 del C.G. del P. previas las siguientes;
CONSIDERACIONES:

Reunidos los requisitos previstos por el art. 422 del C.G. del P., y s. s. ibídem, por auto fechado el 28 de mayo libró orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUES DE LA ALAMEDA ETAPA II – P.H., en contra de HENRY CAÑON MONTAÑO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE NUBIA CRISTINA NOVOA GUTIERREZ ordenando se notificará esa providencia a la parte demandada en los términos del canon 290 y s.s. del C.G.P., en armonía con los artículos 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Los demandados durante el término de traslado guardaron silencio. Ahora, revisando oficiosamente el mandamiento de pago, encuéntrase ajustado a derecho por lo que es admisible continuar con la ejecución.

Por lo puntualmente expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

- I. **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el auto mandamiento de pago.
2. **DECRETAR** la subasta de los bienes embargados y de los que posterioridad se embarguen, previo avalúo, para que con el producto de la misma, se pague a la acreedora, el valor del crédito reclamado y de las costas a las que sea condenada la parte demandada.
3. **CONDENAR** en costas el extremo pasivo. Tásense.
4. **ORDENAR** se practiquen por separado las liquidaciones del crédito y de costas, incluyendo en ésta última la suma de \$ 200.000,00 M/cte., como agencias en derecho.

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ca8ac718af6a24a246eb5206ea9d5bf3d02cd86d2fd78d56287fed5ff7944f**

Documento generado en 22/11/2022 03:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 068-2018-00395

Con el fin de resolver lo solicitado, indíquese el trámite dado al despacho comisorio No. 752, retirado por María Pérez autorizada de la actora el 17 de octubre de 2020.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569191f7a7c4741aa7f544dab57536f7b6370d1e2fad0a8407b03ce0fa3e2d61**

Documento generado en 22/11/2022 03:32:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 069-2016-00673

Pese a no correrle traslado a la liquidación del crédito presentada por la actora, el Despacho por economía procesal no la tiene en cuenta, por cuanto no se aporta el certificado de deuda suscrito por el administrador de la copropiedad ejecutante, así mismo no se indica el día en el cual se efectuaron los abonos denunciados.

En ese orden de ideas, por el extremo ejecutante rehágase el estado de cuenta en debida forma de acuerdo a los presupuestos del artículo 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 142033280028ec33e8366f588c5e36e0e6dd1a9bf656a79ee3d41014f44d7ce6

Documento generado en 22/11/2022 03:32:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 080-2019-00067

Se resuelve el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuestos por la parte demandante contra el auto de fecha 19 de octubre de 2022, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, alega el recurrente que el 18 de agosto y 22 de septiembre del presente año presento memorial de sustitución y renuncia de poder, los cuales no han sido resueltos por el Despacho.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto I7 de noviembre de 2019 ordeno seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación adecuada** a partir de la cual se podía empezar a contabilizar el término para la terminación por desistimiento tácito **data del 7 de febrero de 2020**, momento en el que se aprobó la liquidación de costas elaborada por el juzgado de origen.

De esta manera, el plazo de los dos años previsto en la norma en comento, descontando los 4 meses y 16 días que no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11581, PCSJA20-11567 de 2020 y Decreto Legislativo 564 de 2020 artículo 2° emitido por el Gobierno Nacional feneció el **26 de junio de 2022**; de ahí que, si revisamos el plenario también se evidencia que durante todo ese lapso el extremo actor no allego ninguna

petición de aquellas que sirven para interrumpir el término del desistimiento tácito; lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso en aplicación de la hipótesis normativa referida.

Ahora, frente a las peticiones allegadas el 18 de agosto y 22 de septiembre de 2022, se hace necesario traer a colación el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, quien de antaño ha venido examinado el tema y para el caso en concreto en la Sentencia STCI6193-2018 frente al desistimiento tácito explicó: *“una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2° del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.”* Resalta la Alta Corporación.

Así también, en sentencia STCI1748-2018, la Alta Corporación reiteró: *“Vale la pena acotar que esta Corporación ha señalado, que la causal de terminación anormal del proceso prevista en las normas referidas, es «objetiva», lo que implica que únicamente requiere del paso del tiempo, tal como se puede observar a continuación: «Por otra parte basta decir, en relación con los reproches endilgados por el actor a los juzgados del conocimiento de las ejecuciones mencionadas, que los mismos fueron desestimados correctamente por la Corporación reprochada, en la medida que, ciertamente, en el presente caso, las actuaciones diligentes que el tutelante realizó en el juicio coercitivo hipotecario con radicado No. 2011-00550-00, para poder materializar el embargo de remanentes decretado en su favor en la ejecución singular tantas veces mencionada, no generan ningún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, por la potísima razón de que no se dieron en dicho trámite, máxime cuando, tal y como lo sostuvo esta Sala en decisión del pasado 31 de mayo, «la verificación de la condición establecida en la memorada norma no depende de quién es el responsable de la parálisis del proceso, por ser objetiva, de ahí que basta con que ésta se dé para que opere la figura en comento» (STC7032-2018), cuestión que impide sostener, entonces, que en la providencia confutada se hubiera incurrido en alguna de las causales de procedencia del amparo denunciadas, [...]»* (Se resalta; CSJ STC9159-2018, 19 jul 2018, rad. 01944-00).” Subraya la Alta Corporación.

Por consiguiente, como quiera que las peticiones se efectuaron por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido. Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse.

En este orden de ideas y sin necesidad de otros argumentos que redunden en la decisión, se mantendrá en todas sus partes el auto objeto de reposición, negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, por ende, de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendado 19 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR la apelación subsidiaria.

Notifíquese,

**LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ**

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a1b03d55eb18bb5c0fb95fd11c83ed99f7fa73a229f796e95ddc0aff82eb03**

Documento generado en 22/11/2022 03:32:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 080-2019-01248

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 80 Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal vigente y demás emolumentos que devengue la demandada ANGELICA MARIA NUÑEZ MEJIA como empleada de la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA SAS Y D COLOMBIA SA en los términos de los arts. 154 y 155 del Código sustantivo del trabajo, reformado por los arts. 3° y 9° de la Ley 2ª de 1984. **Limitando la medida a la suma de \$10'000.000.**

Líbrese el respectivo oficio al pagador, comunicando que los dineros retenidos deberán consignarse a nombre de este Juzgado y proceso de la referencia en la cuenta No. II00I204I800 del Banco Agrario de Colombia. Así mismo adviértase al destinatario del oficio que si desatiende la orden impartida sin justificación alguna, se hará acarreador de las sanciones establecidas en el parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso.

De otro lado, se conmina a las partes, especialmente a la actora para que practique la liquidación del crédito conforme se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:
Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d57f41ebf5fe21ecd153e72af8f2481b74c1bf8e ECB9d4ba9ced365fb638d8**

Documento generado en 22/11/2022 03:32:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 083-2017-00444

Se avoca conocimiento del presente proceso recibido por reparto proveniente del Juzgado 83 Civil Municipal de la ciudad.

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares elevada por la actora y en los términos del Art. 593 del C.G.P., se dispone:

DECRETAR EL EMBARGO y retención preventiva de los dineros que posean los demandados en cuentas corrientes, cuentas de ahorro o cualquier otro emolumento en las entidades relacionadas en el escrito que antecede. Limitando la medida a la suma de **\$34'000.000**.

Líbrese oficio con destino a referida entidad comunicándole la medida y para que consigne los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia cuenta de depósitos judiciales de la oficina de ejecución del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIRTIÉNDOLE** que en caso de incumplimiento responderá por dichos valores y se harán acreedores a multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Dentro del oficio inclúyase NIT y/o Cédula de las partes. **Oficiese en dicho sentido**.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde

Juez Municipal

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 17

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ddc3501909ca0f55a3a259e042219535ae03233176fef890fd779437599a2a**

Documento generado en 22/11/2022 03:32:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 086-2019-01311

Téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el acuerdo de pago suscrito por las partes.

Aunado a lo anterior, atendiendo lo solicitado por los extremos procesales y con fundamento en el artículo 597 del C.G.P., el Despacho *dispone*:

PRIMERO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de embargo y retención de la quinta parte del sueldo que exceda del salario mínimo legal que percibe el demandado JOSE EDILBERTO SEGURA PARDO con C.C. 79.263.869 como empleado de la DIAN, ordenada mediante proveído 6 de septiembre de 2021 y comunicada con oficio No. OOECM-0922RR-7467 del 30 de septiembre del año en curso. **Oficiese en dicho sentido anexando copia del folio 12 del cuaderno de medidas cautelares, remítase por el medio más expedito con copia a la parte interesada.**

De igual forma, en los términos del Art. 161 Núm. 2º ibidem se ordena la suspensión del presente proceso por el término de veintiún (21) meses a partir de la fecha de presentación del escrito.

Una vez fenecido el término de suspensión las partes deben informar al Despacho sobre las resueltas del acuerdo de pago.

Por secretaría contrólese el término anterior.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

PR

Firmado Por:

Luz Angela Barrios Conde
Juez Municipal
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 17
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77948aa76abb89af3a3bb96a525cb41ddb313fc8ca29d0004c3883822692307**

Documento generado en 22/11/2022 03:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-01272-033

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo estatuido en el artículo 46I del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo, por el **PAGO TOTAL** de la obligación y costas del proceso.

2º. Decretar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso, **en el evento de encontrarse embargado el remanente déjese a disposición de la oficina que lo solicitó.** Oficiese a la entidad respectiva remitiéndolo por el medio más expedito, con copia a la parte demandada para su respectivo diligenciamiento.

3º. En caso de existir memoriales radicados con anterioridad a la fecha del presente proveído, por concepto de **REMANENTES**, por Secretaría agréguese al expediente e ingresen las diligencias en el término de ejecutoria de este auto.

4º. Ordenar el desglose del documento base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

5º. Sin costas.

6º. Archivar en su oportunidad el expediente.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2014-01098

Teniendo en cuenta el Despacho la documental procedente de la Superintendencia de Sociedades y lo comunicado por la Liquidadora designada por dicha entidad, el Despacho le advierte que en el proceso de la referencia iniciado en contra de la sociedad Técnicos Industriales Colombianos S.A., convocada a liquidación judicial simplificada, mediante providencia del 11 de agosto del año 2021 se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos del Art. 317 Núm. 2° literal b) del C.,G.P.

Por la oficina de Ejecución y en los términos anteriores, comuníquese a la Superintendencia de Sociedades y a la Liquidadora Dra. Piedad Consuelo Franco Ríos, por el medio más expedito.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022 Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2018-00299-074

Teniendo en cuenta el Despacho lo manifestado por la parte actora, los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenado en proveído que dio por terminado el proceso, **por la oficina de ejecución, remítase cada uno de estos, con copia a la parte demandada para su respectivo diligenciamiento, por el medio más expedito.**

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022 Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2006-00857-036

Atendiendo lo comunicado por el parqueadero La Octava en el escrito que antecede, se dispone.

Por la oficina de ejecución, remítase cada uno de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades respectivas con copia a la parte demandada para su respectivo diligenciamiento, por el medio más expedito.

Así mismo oficiar al parqueadero Deposito y almacenamiento de vehículo la octava representada por el señor Arias León Orlando comunicando que el proceso termino por desistimiento tácito razón por la cual debe hacer entrega del vehículo distinguido con las placas CJF-359 dejado en dicho parqueadero, a la persona que lo poseía al momento de la diligencia. Remítase por el medio más expedito a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación allegado al proceso.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022 Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2012-01010-006

Como quiera que el termino concedido a la sociedad SIETE SOLUTIONS S&S SAS se encuentra vencido y no se pronunció sobre la designación, el Despacho la requiere por última vez a fin de que proceda aceptar el cargo conforme se dispuso en proveído del 30 de septiembre hogaña, so pena de oficiar al Consejo Superior de la Judicatura para que sea excluida de la lista y ser sancionada con multa de cómo lo determina el parágrafo 2° del artículo 50 del C.G.P. Comuníquese mediante telegrama a la dirección registrada en el acta de nombramiento.

De otro lado, requiérase nuevamente a la sociedad FINANPIRA ANÁLISIS Y GESTION SAS, conforme se dispuso en proveído del 12 de agosto del año en curso.

Secretaria controle dicho término, una vez fenecido, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese.


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2010-01216-57

El Despacho le deja en conocimiento a la memorialista que los oficios de levantamiento de medidas cautelares ordenados en proveído del 19 de agosto del año en curso, se encuentran elaborados.

Conforme a lo anterior, por la oficina de ejecución, remítase cada uno de los oficios de levantamiento de medidas cautelares a las entidades respectivas y parqueadero, con copia a la parte demandada para su respectivo diligenciamiento, por el medio más expedito.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2017-00056-043

El Despacho le deja en conocimiento al memorialista que el proceso termino por desistimiento tácito mediante proveído del 18 de junio de 2021, razón por la cual no hace pronunciamiento a la renuncia del poder allegada.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de
Bogotá
Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022
Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2015-00335-25

Atendiendo lo comunicado por el parqueadero New Buenos Aires S.A.S., el Despacho le deja en conocimiento que el proceso termino por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, razón por la que el vehículo objeto de cautela distinguido con las placas HCM900 se le debe hacer entrega únicamente a la persona que lo poseía al momento de la aprehensión.

De otro lado por la oficina de ejecución área oficios, remítase al demandado cada uno de los oficios de levantamiento de medidas cautelares para su respectivo diligenciamiento, por el medio más expedito, téngase en cuenta el correo electrónico suministrado.

Notifíquese,

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

<p>Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 23 de noviembre del 2022 Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

Bogotá D.C., Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 2007-0150I--27

Se le pone de presente a la demandada que el derecho de petición se torna improcedente, salvo excepciones, frente a funcionarios judiciales.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia: “(...) en ese orden de ideas, la Corte ha admitido que el derecho de petición no es procedente para formular solicitudes que tiene sus propios instrumentos de definición en los procesos judiciales o aun, en los mismos trámites administrativos, como ocurre cuando se ejercer la potestad sancionatoria del Estado. Específicamente y con relación a este asunto, esta Corporación ha establecido: a) el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir trasgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición (...). (Corte Constitucional, Sentencia T-412/06).

No obstante, se advierte que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenados en proveído del 10 de julio de 2018 se elaboraron el 09 de septiembre del año en curso y se remitieron a cada una de las entidades el 06/10/2022.

De otro lado por la oficina de ejecución área oficios, remítase a la demandada cada uno de los oficios de levantamiento de medidas cautelares para su respectivo diligenciamiento, por el medio más expedito, téngase en cuenta el correo electrónico suministrado.

CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Ángela Barrios Conde'.

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 27-2005-00990

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en Sede de tutela.

En virtud de lo anterior, se decide nuevamente el recurso de reposición subsidiario en apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 visto a folio 74, mediante el cual terminó el proceso por desistimiento tácito.

MOTIVO DE INCONFORMIDAD

En síntesis, se alega que no existe razón para terminar el proceso por desistimiento dado que no se ha desistido de la pretensión de la demanda, ni se ha cumplido ninguna de las cargas procesales, por el contrario, se ha insistido en el cobro de la sentencia conforme las medidas cautelares solicitadas el 6 de julio de 2022.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 317 del Código General del Proceso la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO que se aplica a los eventos y en la forma allí determinada. En específico establece dos hipótesis en las que opera el desistimiento tácito de la demanda, la segunda de ellas es la que se aplicó en el sub-examine, que a la letra dice:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”.

(...)

“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

En este caso, escrutado el expediente se observa que el juzgado de origen mediante auto de febrero 4 de 2015 ordenó seguir adelante la ejecución, por ende, el término para la terminación ha de ser de dos años. Así mismo, se evidencia que la **última actuación** que podía interrumpir el término del desistimiento tácito **data del 29 de enero de 2020** (fl. 20 C2), momento en el cual se allegó respuesta de banco en virtud de la medida cautelar decretada, registrando el embargo; por lo tanto, **al 06 de julio de 2022** cuando se radicó petición supuestamente de impulso procesal, el expediente ya había permanecido inactivo en la secretaría de este Despacho por más del plazo de los dos (2)

años previsto en la norma en comento, lo que nos obliga a concluir que se podía dar aplicación a la terminación anormal del proceso con fundamento en la hipótesis normativa referida, incluso descontando los días en los cuales no corrieron términos producto de la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura a causa de la Pandemia del COVID 19 y Gobierno Nacional por 4 meses y 16 días.

Ahora, sea la oportunidad para precisar que posterior al 29 de enero de 2020 y antes del 06 de julio de 2022 el expediente tuvo algunos movimientos; sin embargo, dichas actuaciones no tienen la virtualidad de interrumpir el término del desistimiento tácito de acuerdo a los pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Suprema de Justicia, quien viene analizando el contenido y del artículo 317 del C.G. del P., *con miras a unificar la jurisprudencia* frente a la terminación anormal.

Al respecto, en Sentencia STC11191-2020 de diciembre 9 de 2020 preciso que la actuación que interrumpe el termino es *“aquella que conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretende hacer valer”*; aspecto que además busca, *“evitar que se incurra en dilaciones; disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias –voluntarias o no- y a propender porque atienda con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia*.

De igual forma, Dicho órgano de cierra había precisado: *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

En ese orden de ideas, podemos colegir que, la actuación que en realidad tiene la capacidad de interrumpir el plazo del desistimiento tácito y no sancionar a la parte actora con la terminación anormal del proceso debe ser **idónea, pertinente, apropiada o procesalmente procedente y eficaz**; es decir, que cumpla en el *“proceso la función de impulsarlo”*; lo cual no acaecido en el plenario; de un lado, por cuanto de las respuestas de banco allegadas posteriores al 29 de enero de 2020 **ninguna es relevante** o tiene interés para impulsar el litigio.

De la misma manera, en armonía con la jurisprudencia referida por el censor, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC4206-2021 advirtió que para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión de términos *se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido*; de ahí que las repuestas de banco no tienen tal merito, *pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud*.

De otra parte, con relación a la providencia de marzo 3 de 2020, por medio de la cual no se accedió a la actualización del crédito al no se procesalmente pertinente, debe decirse que la misma tan solo busca dilatar el asunto conforme las mismas

explicaciones del Órgano de cierre; por ende, no puede tomarse como una actuación de aquellas que interrumpe el término del desistimiento.

Valga traer a colación pronunciamiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial en su sala Civil bajo ponencia del H. Magistrado Jorge Eduardo Ferrería, donde en un caso similar en Sede de Tutela contra este Despacho expresó: “*Por tal motivo, aunque le asistió razón al juez- a-quo cuando afirmó que la sentencia STCIII91-2020 de la Sala de Casación Civil de la corte Suprema de Justicia previó la actualización del crédito como una actuación válida para detener el plazo del artículo 317 del Código General del proceso, en esta ocasión debía tenerse en cuenta otras circunstancias que variaron la decisión*” (Negrilla intencional); como no ser procesalmente idónea la actualización al crédito conforme el ordenamiento jurídico, no siendo una determinación caprichosa no antojadiza; por lo tanto, tampoco es suficiente para evitar la configuración del desistimiento tácito

Por ello podemos decir sin asomo de duda que el proceso entro en inactivada desde el 29 de enero de 2020, fecha desde la cual debe contabilizarse el término de los dos años de que trata el artículo 317 del C.G. del P. y al 06 de julio de 2022 habían transcurrido 2 años 5 meses y 7 días; cumpliendo a cabalidad el término, junto con la suspensión decretada.

Importante destacar que para este Juzgadora es obligación verificar previamente el cumplimiento de las pautas establecidas en la normatividad y jurisprudencia en cita para aplicarlas a la particularidad del caso en concreto, como en efecto se ha procedido, pues se evaluó la situación en particular, encontrando que la parte actora desentendió su obligación de dar impulso al proceso en su debida oportunidad y por ello, se hace necesario sancionarlo con la terminación

Así las cosas, ninguna actuación posterior al 29 de enero de 2020 y antes del 06 de julio de 2021 era apta o apropiada para interrumpir el termino, ni generar algún efecto o consecuencia de cara a enervar la figura del desistimiento tácito, pues no se concibe como una alternativa de superar la parálisis procesal para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia que en ultimas es el espíritu del legislador; si no por el contrario, simples actuaciones o petición inanes que solo tienden a dilatar el asunto y que son precisamente las que se trata de evitar.

Ahora, con relación a la petición que efectuó el 06 de julio de 2021, debe decirse que se realizó por fuera de los 2 años de que trata el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, de tal menara, en armonía con lo inicialmente señalado, no hubo forma de interrumpir dicho plazo, resultando un contrasentido la solicitud del recurrente al aspirar su interrupción cuando el mismo se hallaba plenamente fenecido.

Memórese que el Máximo Órgano de cierre cono Sentencia STCI6193-2018 frente a dicha figura explicó: “*una vez configurado el lapso a que se contrae el numeral 2º del artículo 317 del C. G. P., esto es decir, dos (2) años sin que hubiese actuación de raigambre judicial durante ese interregno de tiempo que pudiera haber comportado la interrupción del plazo que al efecto corría, únicamente era dable al juez aplicar dicha figura de terminación anormal, y no, como por el contrario hizo, aducir razones como*

¹ Expediente 2021-00217-01 T2 de octubre 27 de 2021.

que la «carga pendiente» era del resorte del juzgado que no de las partes, habida cuenta que en tratándose del numeral 2° del aludido canon 317, cuando en el proceso objeto de estudio ya se haya proferido fallo, lo que importa no es la circunstancia de que esté pendiente o no una carga o acto de parte, sino que lo se ha de tener en cuenta será que durante el decurso del lapso referido no se haya producido actuación judicial alguna que comporte la interrupción del término que en cada caso corre.” Resalta la Alta Corporación.

Se resalta que, en los precisos términos de la jurisprudencia precitada, los 2 años de inactividad procesal son improrrogables y su interrupción **solo podrá tener lugar antes de que se encuentren expirados, por cuanto por fuera de él, ya no existirá lapso pendiente que pueda reanudarse**, de donde se extrae que el accionante no acreditó antes de los dos años actuación idónea teniendo al impulso del proceso, incluso, pese a ser un proceso del año 2005, fueron pocas, por no decir una sola, la solicitud de medidas cautelares para hacer valer el derecho reconocido en la litis, ni mucho menos acciones acreditar acciones que permitan establecer que se encontraba en la búsqueda de bienes que pudiera ser embargados.

En este orden de ideas, ninguno de los argumentos expuestos por el quejoso tienen la virtualidad para derrumbar la providencia censurada, habida cuenta que nuestro Órgano de Cierre ha realizado los pronunciamientos de rigor, los cuales tan solo han sido aplicados al caso en concreto.

En estos términos, no se repondrá el auto proferido el 14 de septiembre de 2022, negando la apelación planteada al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía, es decir, de única instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto calendarado 14 de septiembre de 2022 visto a folio 74, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2.- NEGAR la apelación subsidiaria.

Notifíquese, (2)



LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE

JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo N° 27-2005-00990

Por secretaria ofíciase al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de la ciudad, comunicándole que en virtud de lo dispuesto en sede de tutela adiada el 16 de noviembre del año en curso, se procedió a resolver en derecho, emitiendo el pronunciamiento correspondiente respecto del recurso de reposición a la providencia que dio terminado el proceso por desistimiento tácito.

Motivo por el cual y con el fin de acreditar el cumplimiento de lo ordenado en la Sentencia de tutela se remite copia de la actuación surtida para los fines pertinentes a que haya lugar.

Ofíciase en tal sentido, remitiendo copia de los folios 90 a 91 de esta encuadernación para que sean incorporados a la actuación respectiva:

Notifíquese, (2)

LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá Bogotá D.C. 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 Por anotación en estado N° 203 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Secretaria. YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NÚÑEZ
